En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. F. Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. Verónica D.a Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., T. R. c/ I. SA s/ SUM. (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 510/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 385/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de octubre de 2022 (art.271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. F. Nahuelanca, Dra. Verónica D.a Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 74/22 de fecha 6 de julio de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo: 1. *El fallo*:

La SD 74/22 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. T. R. T. y, en consecuencia, condenó a la demandada I. S.A. a abonar en el término de dos (2) días de quedar firme la presente la suma de pesos ciento cincuenta y ocho mil quinientos setenta y tres con ochenta y dos centavos ($158.573,82), con más los intereses. Asimismo, condenó a la accionada a hacer entrega en el plazo de 10 (diez) días del certificado de trabajo (art.80 LCT) de acuerdo a los parámetros

establecidos en la sentencia. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. *Antecedentes*:

Contra el fallo se alzó la parte demandada mediante escrito electrónico ID 744397. Concedido que fue el recurso de apelación conforme resolución de fecha agosto 9 de 2022, fue fundado en ID 769050. La contraria replicó los agravios en ID 776750.

3. *Fundamentos de los agravios*:

La recurrente cuestiona en único agravio que la magistrada de grado omitiera la aplicación de la doctrina sentada por la Corte en "Vizzoti" para el cálculo de la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 de la LCT.

Sostiene que dicha norma luego de establecer a la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada como base para el cálculo de la indemnización por antigüedad, impone un límite objetivo a dicha base, y así lo interpretó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos ocasiones.

Explica que la imposibilidad material para que la autoridad de aplicación (Ministerio de Trabajo de la Nación), ejerza la competencia atribuida por ley de calcular y publicar el promedio de remuneraciones y, consecuentemente, el tope indemnizatorio, frente al claro propósito del legislador de imponer un límite objetivo a la base de cálculo de la indemnización por antigüedad, no puede derivarse en la improcedencia de aplicar tope alguno.

Señala que este es el criterio adoptado por nuestro Superior Tribunal de Justicia en los precedentes "A." y

"M. D.", Sentencias Definitivas n° 1 y 2/SRE/19 respectivamente.

Con base en dichos antecedentes afirma que el importe de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del actor debió ser reducida a los fines de establecer la base de cálculo para la indemnización por antigüedad siguiendo dichas premisas.

Asevera que toda vez que no existe tope previsto para el convenio colectivo aplicable al trabajador en autos, conforme sus recibos de haberes y el reconocimiento expreso que hiciera en su demanda, CCT 611/10, debe estarse al otro convenio colectivo aplicable en la empresa que es el CCT 605/10 que nuclea a los petroleros privados de la provincia del Chubut.

Señala que conforme Res. 562-E/16 del Ministerio de Trabajo de la Nación, el tope indemnizatorio aplicable a la fecha del despido del actor (noviembre de 2017) para el CCT 605/10, era de $42.846,72.

A partir de ello, y en atención a lo resuelto en el invocado precedente Vizzoti y con más los lineamientos sentados en los precedentes "A." y "Mac D." señaló que corresponde aplicar la limitación prevista en los párrafos segundo y tercero del citado art.245 solo hasta el 33% de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable.

Peticionó se haga lugar al agravio, se revoque la sentencia en los términos postulados.

4. *Réplica*:

Por su parte la accionante, en su responde, resiste los argumentos de la recurrente aduciendo que la sentenciante fundó su decisión en que no resulta factible fijar el tope indemnizatorio en razón de no

contar con la información necesaria a tal efecto, invocando el criterio sentado por la Cámara de Apelaciones en autos caratulados: "M., M. E. c/ P. A. E. LLC S. A. s/ SUM.", expte. n° 659/2019. Alegó además que el art. 16 LCT prohíbe expresamente la aplicación analógica de las convenciones colectivas de trabajo, lo que significa, entre otras cosas, que las normas de un determinado convenio no pueden ser llevadas fuera de su ámbito de validez personal para ser aplicadas a otro sector de trabajadores amparados por otro CCT.

Por otra parte, señaló que el planteo efectuado deviene abstracto por cuanto aún si se entendiera que es de aplicación por analogía el CCT n° 605/10, la base salarial determinada en la sentencia para calcular la indemnización $39.950,45, resulta inferior al tope indemnizatorio aplicable a la fecha del despido (noviembre de 2017) para dicho convenio $42.846,72.

Con fundamento en lo expuesto solicitó el rechazo del agravio.

El recurso planteado por la parte demandada tiene en sus primeras consideraciones la oposición de la interpretación correcta en torno al art. 245 L.C.T., que es conforme a la jurisprudencia vigente en nuestra Provincia, entre otros, el fallo del Excmo S.T.J. en los autos caratulados: “M. D., D. R. c/ S. A. I. S.A. s/ suM. - Cobro de pesos e Indem. de Ley”, expte. n° 24634/2017, donde señala que la norma, luego de establecer la mejor remuneración mensual, normal y habitual, se ocupa de imponer un límite objetivo, equivalente a tres veces el importe mensual de la suma que resulte promedio de todas las remuneraciones previstas en el CCT aplicable al caso, correspondiendo

al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijarlo y publicarlo, juntamente con las escalas salariales de cada convenio Colectivo (art. 245, segundo, tercero y cuarto párrafo); que así lo interpreta asimismo la CSJN en numerosas ocasiones y cita el dictado por el alto tribunal con fecha 7/2/09, "Nine, Héctor Aldo c. Automóvil Club Argentino", del dictamen del procurador general que la Corte hace suyo, La Ley Online AR/JUR/10879/2006.

Es en consecuencia la jurisprudencia vigente, con lo que la sentenciante en sus fundamentos no debía atenerse a una tesis resultante de la falta de publicación de tope del convenio colectivo que se trate y determinando la inaplicabilidad del art. 245 LCT, citando incluso un fallo de esta Cámara, todo sin advertir que puntualmente resultaba una jurisprudencia revocada por el propio S.T.J., en dicha causa como en otras llegadas al mismo Superior, con lo que quedó sentada la doctrina y jurisprudencia correspondiente.

Pero es del caso que la defensa en la contestación de los agravios, aún cuando sostiene erróneamente la tesis inicial de la sentencia, contrapone que puesto en la aplicación del tope establecido por el CCT 605/10 de los petroleros privados, que para el mes de noviembre de 2017 era de $42.846,72, no alcanza al de la base salarial determinada para la parte actora aplicable a la fecha del despido por la sentencia.

Es la propia actora que en sus agravios coincide que la Res. 562/-E/16 del MTSS aplicable para el mes de noviembre de 2017 resultante del CCT 605/10, establece tal tope indemnizatorio, la suma de $42.846,72, con lo

que es evidente que no existe agravio que exija reducir la retribución conforme la jurisprudencia del caso "Vizzoti" de la CSJN.

Es que la sentencia a la hora de indemnizar por antigüedad establece un monto de $359.554,07 por nueve (9) períodos, equivalente a una base salarial de $39.950,45, que no excede el tope salarial invocado por la recurrente.

Incluso aboga erróneamente al contestar la demanda sobre este tópico, oponiendo al monto de $36.877,34 el alcance porcentual hasta el 67% de acuerdo a la jurisprudencia de la CSJN, sin determinar el tope del CCT de los petroleros privados que esclarecido en los presentes agravios, entiende de $42.846,72, con lo que en definitiva, en los números, la sentencia no viola los límites del CCT aplicable.

Por lo expuesto en el presente voto se confirma el resolutorio dictado, con costas a la parte recurrente (art. 57 Ley XIV n° 1 del DJ y art. 69 Ley XIII n° 5 del digesto citado).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII n° 4 DJ, los arts. 5, 6, 8, 9, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado; propongo los honorarios conjuntos de la Dra. L. B. B. y Dr. F. A. G., en 30% y los conjuntos de los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N. en 25%, de los regulados por cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada I. S.A., bajo apoderamiento letrado (ID

769050), y confirmar la sentencia apelada de fecha 6 de julio de 2022, por los motivos expuestos en esta alzada.

2) Costas de la segunda instancia a la parte demandada, a cuyo fin propongo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la SD 74/22 de fecha 6 de julio de 2022.

La sentencia apelada hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. T. R. T., y condenó a la demandada I. S.A. a abonar en el término de dos (2) días de quedar firme, la suma de pesos ciento cincuenta y ocho mil quinientos setenta y tres con ochenta y dos centavos ($158.573,82), con intereses. Asimismo, condenó a la accionada a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo (art. 80 LCT). Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener “la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de

los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

En breve síntesis de los antecedentes, mencionaré que el Sr. T. interpuso demanda contra I. SA en reclamo de diferencias impagas en los distintos rubros indemnizatorios correspondientes al despido directo, como así también la condena a la sociedad demandada del certificado de trabajo, art. 80 LCT, constancia documentada de ingreso a los organismos de seguridad social y sindicales, de aportes y contribuciones correspondientes a la prestación laboral y certificación de servicios y remuneraciones art 12 inc. g de la Ley 24241.

En cuanto a los hechos, menciona haber ingresado a trabajar para la demandada el día 2 de febrero de 2009, para desempeñarse en primer momento como auxiliar administrativo, siendo su último desempeño laboral como coordinador del sector logística, con un horario de 8 a 18 h. Aclara que su categoría laboral fue "Personal Jerárquico", encuadrada la relación laboral en el CCT 611/10. La relación laboral se extinguió por despido incausado notificado mediante actuación notarial de fecha 2 de noviembre de 2017. Reclamadas las diferencias indemnizatorias y certificados art. 80 LCT, mediante correspondencia epistolar y retira aquellos en sede de Subsecretaría de Trabajo, dejando constancia de la insuficiencia de lo abonado y de la documentación. Promovida demanda judicial y tramitado el proceso, se

dicta la sentencia aquí apelada, expresando los agravios pertinentes la recurrente.

Concretamente, la quejosa se agravia en tanto la jueza *a quo* omitiera la aplicación de la doctrina sentada por la Corte en "Vizzoti" para el cálculo de la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 de la LCT.

Sostiene que dicha norma impone un límite objetivo a la base de cálculo, y así lo interpretó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas ocasiones.

Explica que la imposibilidad material del Ministerio de Trabajo de la Nación para calcular y publicar el promedio de remuneraciones y, consecuentemente, el tope indemnizatorio, no puede derivarse en la improcedencia de aplicar tope alguno, y en función de ello entiende que toda vez que no existe tope previsto para el convenio colectivo aplicable al trabajador en autos conforme sus recibos de haberes y el reconocimiento expreso que hiciera en su demanda, CCT 611/10, debe estarse al otro convenio colectivo aplicable en la empresa que es el CCT 605/10 que nuclea a los petroleros privados de la Provincia del Chubut, según el cual el tope indemnizatorio aplicable a la fecha del despido del actor (noviembre de 2017) para el CCT 605/10, era de $42.846,72 (Res. 562-E/16 MTN).

A partir de ello, y en atención a lo resuelto en el invocado precedente Vizzoti y con más los lineamientos sentados en los precedentes "A." y "Mac D." señaló que corresponde aplicar la limitación prevista en los párrafos segundo y tercero del citado art. 245 solo hasta el 33% de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable.

Peticionó se haga lugar al agravio, se revoque la sentencia en los términos postulados.

Por su parte la accionante efectúa la réplica al agravio, en los términos reseñados en el voto precedente, al que remito y tengo presente para resolver.

Tratamiento del agravio:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo necesario recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe

considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

En el *sub examine*, ha de advertirse que la particularidad del caso se presenta, en tanto no es posible contar con el tope publicado por la autoridad de aplicación, es decir por el Ministerio de Trabajo de la Nación y ello motivó que la sentenciante concluyera en liquidar la indemnización prevista en el art. 245 LCT sobre el monto total de la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por el trabajador, la que se estableció en $39.950,45.

Por otra parte, sabido es que en principio, no es posible aplicar las CCT por analogía, conforme lo previsto en el art. 16 LCT, sin embargo, aún cuando tal postura podría considerarse, dada la posibilidad que

otorga la segunda parte de la norma, y en función de considerar la pretensión del quejoso basada en el tercer y cuarto párrafo del art. 245 LCT, lo cierto es que, a poco que se analice la base de cálculo pretendida y la utilizada por la sentenciante, ha de advertirse que el agravio carece de fundamento válido, en tanto el monto de la base utilizada resulta incluso menor al tope de aquella convención que podría considerarse –CCT 605/10-, que lo fija en $42.846,72.

En efecto, siendo que el actor ingresó a trabajar en fecha 2 de febrero de 2009 y la relación se extinguió el 2 de noviembre de 2017, los períodos computables a los fines de la antigüedad, resultan ser nueve. Y el monto de $39.950,45 por los años computables, arroja el monto de sentencia.

Conforme lo expuesto, la base de cálculo utilizada por la jueza *a quo* es claramente inferior a la que pretende el recurrente, en consecuencia, más allá de la invocación de la doctrina Vizzoti, y de los precedentes en que nuestro máximo tribunal provincial la adoptó entre otros en "M. D.", en el sentido pretendido por el recurrente, lo cierto es que el agravio del apelante resulta vacío de contenido, por cuanto, reitero, ha sido calculada con una base de cálculo inferior al postulado tope, y ello determina incluso que la indemnización resulte inferior a la que resultaría de tomar la propuesta por el quejoso.

Ergo, el agravio en esos términos no puede prosperar.

Por lo expuesto, en coincidencia con el colega que abre el acuerdo, entiendo debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la demandada, imponiéndole las

costas (art. 69 CPr), regulando los honorarios de la actora, conjuntamente, en el 30% y los de la demandada, conjuntamente, en el 25%, en ambos casos, de lo regulado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art.13 de la ley XIII-Nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero en su totalidad a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. F. Nahuelanca. Así lo voto.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada I. S.A., bajo apoderamiento letrado (ID 769050), y confirmar la Sentencia nro. 74/22 de fecha 6 de julio de 2022.

2) Imponer las costas de la segunda instancia a la parte demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. L. B. B. y al Dr. F. A. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 44 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"